



D/ José - Ramón García Amorín Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 147/13  
ha recaído la siguiente resolución

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTRVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00185/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000151

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: LOPD , LOPD

Procurador D./Dª LOPD , LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a quince de Octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 147/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por el Letrado Don LOPD ; de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD , sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare su disconformidad al ordenamiento jurídico, anulando la citada Resolución denegatoria y en consecuencia se declare la responsabilidad patrimonial de la administración, y en su virtud se reconozca el derecho a indemnizar a Doña María José Moreno Bravo en la cantidad de cinco mil quinientos noventa y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (5.597,44.-euros) en concepto de daños personales por días de curación, secuelas, factores de corrección, gastos de asistencia médica y gastos de transporte, todo ello más los intereses legales desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, y sin perjuicio de la correspondiente actualización con arreglo al Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y en cualquier caso con expresa imposición de costas procesales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-4-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 9-10-12.

Se señala en la demanda que sobre las 16 horas del 24-8-12 la actora sufrió una caída al suelo con torsión del pie derecho, tras descender del vehículo matricula LOPD y pisar un socavón a distinto nivel de la calzada asfaltada, junto a una alcantarilla y contiguo al bordillo de la acera, a la altura del número 14 de la calle Avilés de Gijón.

Se añade que el citado socavón se encontraba a distinto nivel del resto de la calzada asfaltada y en cualquier caso en una zona de aparcamiento en línea dentro de la vía pública, sin ningún tipo de señalización de peligro y sin ningún tipo de medidas de protección.

Se indica que como consecuencia del siniestro la actora resultó lesionada siendo atendida en primera instancia el 24-8-12 por los Servicios de Urgencias de la Mutua Asepeyo, presentando un cuadro clínico de dolor de tobillo derecho, apreciado radiográficamente a nivel de pie derecho, mínimo artemancamiento en el cuboides, siendo diagnosticada de esquinca (ruptura) de tobillo derecho y tratada mediante inmovilización, analgésicos-antiinflamatorios y protectores gástricos, estando finalmente hasta el alta médica y laboral con secuelas, bajo el control y supervisión médica del Dr. LOPD

, especialista en traumatología y cirugía general. Que la recurrente una vez finalizado el oportuno tratamiento de rehabilitación (fisioterapia), aqueja dolor sobre el maleolo externo del tobillo derecho y falta de fuerza de tobillo derecho, habiendo mejorado la movilidad con deambulación casi normal. Que recibió el alta médica con secuelas coincidente a su vez con el alta laboral el 24-9-12, habiendo permanecido durante dicho período de tiempo totalmente incapacitada para sus actividades habituales, incluida su profesión habitual de cajera, restando finalmente como secuelas, tobillo doloroso derecho.

Se reclaman 31 días improductivos a 56,60 euros/día 1.754,60 euros; factor de corrección 10%, 175,46 euros, 4 puntos de secuelas a 751,82 euros/punto 3.007,28 euros, factor de corrección, 300,72 euros, gastos de asistencia médica 300 euros y gastos de transporte 59,38 euros, en total 5.597,44 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.





**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido al desnivel existente por falta de aglomerado asfáltico en el entorno de un sumidero de calzada, contiguo al bordillo de la acera.

Consta en el expediente (folio 28) el parte de la Policía Local de 27-8-12 en el que los agentes con claves números LOPD y LOPD comprueban el desperfecto de la calzada, observando que se trata de desperfectos en el asfalto que rodea a una alcantarilla de saneamiento, formando varios agujeros que pueden resultar peligrosos para los peatones. La citada alcantarilla se encuentra situada en la zona de estacionamiento, pegada a la acera, entre los números 14 y 16 de la Calle Avilés.

Asimismo figura en expediente el informe técnico municipal de 23-11-12 en el que se señala que el desperfecto consiste en el desgaste de la capa de rodadura de aglomerado asfáltico en el entorno de un sumidero de calzada, contiguo al bordillo, fuera de los itinerarios peatonales, en una zona de estacionamiento de vehículos con unas dimensiones aproximadas de 40x40x5 cm. Que en el supuesto de que sea preciso transitar sobre el desperfecto al bajarse del vehículo estacionado, este resulta perfectamente visible pues lo es la rejilla del sumidero.

A la pregunta de si supone un peligro para los transeúntes en dicho informe se señala que únicamente puede suponer un riesgo para una persona que estaciona un vehículo.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos consta en el expediente la declaración testifical de Doña LOPD LOPD (folio 53) quien al ser interrogada sobre como se produjeron los hechos manifestó que estaba tomando un café, mirando hacia la calle, de repente aparcó un coche, vio salir a la reclamante y de repente se cayó al suelo, añadiendo que el vehículo estaba correctamente aparcado, que iba acompañada de otra persona y que conducía la otra persona. Asimismo señaló que salía del asiento del copiloto y tropezó con el socavón que había en la alcantarilla al subir a la acera. Que los hechos se produjeron fuera de la acera, pero al ir a acceder a la misma.

Asimismo Doña LOPD, amiga de la actora, manifestó en el Ayuntamiento (folio 59 del expediente) que iba en el coche con la reclamante, era la conductora,





estaba apagando el coche, cuando salió la vio en el suelo. También manifestó que ella salió del copiloto, giró detrás del coche, para ir a recoger las cosas del maletero y fue cuando cayó, y que ella (la testigo) ya la vio en el suelo.

Por su parte Don LOPD manifestó en el Ayuntamiento (folio 55 del expediente) que llegó en coche, aparcaron, la reclamante salió del asiento del copiloto paso detrás del coche para subir a la acera y cayó al tropezar con un socavón; añadiendo que el coche estaba correctamente estacionado, aparcado en línea. Al ser preguntado por el lugar en que se produjeron los hechos contestó (folio 56 del expediente) que justo al borde la acera, hay una alcantarilla, una rejilla y la Sra. metió el pié en un socavón. La alcantarilla tenía un socavón a cada lado. Dicho testigo en su comparecencia judicial manifestó que cuando cayó la actora se levantaron a ayudarla y aquello estaba deshecho, había una poza (minuto 13,45 de la grabación) y estaba sin asfalto.

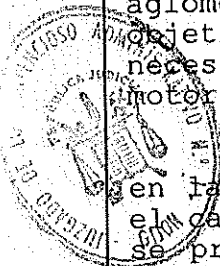
Al ser preguntado si la actora quedó tirada en la acera o en la carretera (minuto 14,55 de la grabación) contestó que quedó entre la acera y la carretera. Al ser preguntado si tropezó con la propia altura de la acera (minuto 15,10) contestó que vio que le falló el pie, no que tropezara y cayera.

El examen de estos elementos de prueba permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro en cuanto la caída de la actora viene motivada por la existencia en la calzada de un desperfecto por falta de aglomerado asfáltico (de 40x40x5 cm) que constituía objetivamente un peligro para cualquier peatón que tuviera la necesidad de usar la calzada al descender de un vehículo de motor correctamente estacionado.

Se alega por la demandada que el desperfecto se encuentra en la calzada y no en la acera. Sin embargo no se aprecia en el caso una culpa concurrente de la actora en cuanto la caída se produce en una zona de estacionamiento de vehículos en la que los peatones han de hacer uso necesario de la misma cuando descienden de aquellos y por tanto las exigencias de mantenimiento de la calzada por parte de la Administración son más intensas respecto a las zonas de tránsito de vehículos.

Ha de señalarse que la actora en su declaración judicial manifestó al serle exhibidas las fotografías obrantes al folio 32 del expediente que el vehículo del que descendió (que no es el que muestra la fotografía), está talmente como estaba el vehículo el día del accidente (minuto 6,45 de la grabación) y en el mismo sentido se manifestó la testigo Doña LOPD (minuto 9,10). Esto es, el estacionamiento del vehículo sobre parte o en las cercanías del desperfecto dificulta la detección de su presencia por lo que ninguna responsabilidad cabe atribuir a la recurrente.

Respecto a la pretensión indemnizatoria han de reconocerse a la actora 31 días improductivos, desde la fecha de la caída el 24-8-12 hasta la fecha del alta médica laboral. Aplica la recurrente en su demanda el baremo que recoge la resolución de





la Dirección General de Seguros de 24-1-12 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, solicitando en el suplico de la demanda su actualización y los intereses.

Sobre este punto ha de seguirse el criterio mantenido por la sentencia del TSJ de Asturias de 29-11-11 en el sentido de aplicar el baremo actualizado a fecha de la sentencia, sin que proceda el abono de intereses, ya que dicho baremo evita la depreciación monetaria de la indemnización por el transcurso del tiempo desde los hechos.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 21-1-13 procede otorgar a la recurrente 58,24 euros por cada uno de los 31 días en que no pudo dedicarse a sus ocupaciones habituales, esto es, 1.805,44 euros, que han de incrementarse en 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 180,54 euros, total por lesiones 1.985,98 euros.

Asimismo se reclaman 4 puntos de secuelas consistentes en artrosis postraumática tobillo, debiendo reconocerse 3 puntos siguiendo el criterio mantenido por el Dr. LOPD en su comparecencia judicial (minuto 19,25 de la grabación) que se valoran en 759,07 euros/punto, esto es, 2.277,21 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 227,72 euros; en total por secuelas; 2.504,93 euros; en total por lesiones y secuelas 4.490,91 euros.

Procede igualmente reconocer a la actora los gastos médicos (300 euros) y de transporte (59,38 euros) reclamados, según la documentación aportada con la demanda en total 359,38 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 9-10-12, fecha de la reclamación en vía administrativa.

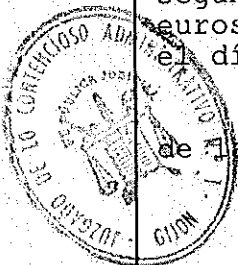
**TERCERO:** En materia de costas siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-4-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 4.490,91 euros por lesiones y secuelas y en 359,38 euros por gastos médicos y de transporte, cantidad ésta última que habrá de incrementarse con los intereses legales desde el día 9-10-12; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

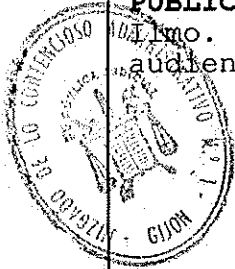
Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACION:** Leída y publicada la anterior sentencia por el  
Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando  
audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.



Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende  
presente en Gijón, a ocho de noviembre de 2013



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723512431521142 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS